

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, marzo veintiuno (21) de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que, obra solicitud de reconocimiento de amparo de pobreza por parte de la demandada dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN CAUCA**

AUTO Nro. 522

R Radicación: 19001-31-10-002-2022-00416-00
Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Fernando Álvarez Sabogal
Demandada: Luz Amparo Castaño Diaz

Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se tiene que la demandada LUZ AMPARO CASTAÑO DIAZ remitió al correo electrónico del juzgado, solicitud de concesión del beneficio de amparo de pobreza, acotando que se le designe un defensor de oficio para que la represente en el presente asunto, debido a que su actual situación económica no le permite contratar los servicios profesionales de un abogado de manera particular¹.

Ahora bien, debe decirse que el amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

De conformidad con el artículo 151 del C.G.P, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley se deben alimentos. Por su parte, el artículo 152 del mismo ordenamiento prevé: “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. (Subraya fuera de texto). Así, cuando la parte que solicita el amparo de pobreza es la actora o demandante, y actúa a través de apoderado, (Artículo

¹ Archivo 013

152 del C.G.P.), debe presentar dicha solicitud de forma simultánea con la demanda.

En virtud de lo anterior, como quiera que se allegó solicitud en tal sentido diligenciada por la demandada, LUZ AMPARO CASTAÑO DIAZ la que cumple con los requisitos de ley y atendiendo al principio de buena fe conforme (art. 83 C.N.), se accederá a la concesión de dicho beneficio, designando un abogado titulado quien ejercerá la defensa de la citada, conforme el artículo 154 del Estatuto General del Proceso en concordancia con el artículo 48 No.7 Ibidem.

Ahora bien, el apoderado judicial del demandante, allega constancia o informe de notificación electrónica al correo de la demandada², en el que se verifica que la notificación fue remitida el 25 de enero del año en curso, y con acuse de recibido en la misma fecha, por lo que se entiende surtida dicha diligencia dos (2) días después, esto es, que los términos de traslado de la demanda empezaron a correr desde el día 30 de enero hasta el 24 de febrero del año en curso (2023). Como la demandada remitió la solicitud de amparo de pobreza el 15 de marzo del corriente año³, los términos para contestar el libelo promotor ya se encuentran vencidos, por lo que el apoderado de oficio que acepte la designación, tomara el proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER a la señora **LUZ AMPARO CASTAÑO DIAZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.290.807 en calidad de demandada, el beneficio del AMPARO DE POBREZA que ha solicitado en el presente asunto, por haberse reunido los presupuestos contenidos en el artículo 151 del Código General del Proceso y subsiguientes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior **DESIGNAR** a la abogada **NIDIA ZULY RENGIFO BOLAÑOS** abogada titulada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.539.158 y con Tarjeta Profesional No. 43.549 del C.S. de la J. con oficina en la Calle 3A No.13 A-15 Celular 315-5799471 y correo electrónico nzrb2012@hotmail.com, como apoderada judicial de la señora **LUZ AMPARO CASTAÑO DIAZ**, para que ejerza la defensa de la demandada en el estado en que se encuentra el mismo.

TERCERO: COMUNIQUESE el nombramiento a la citada profesional del derecho a través del correo electrónico, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, manifieste si acepta o no el cargo, en caso de aceptarlo, notifíquesele el contenido del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de ésta y sus anexos por el término de veinte (20) días para su contestación.

² Archivo 011

³ Archivo 012 y 013

CUARTO: En consecuencia, la demandada queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 050 del día 22/03/2023

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbd6a450b2a3c47c99e9c4aeb49471d5942d2458e4f4499cd92c590281d706**

Documento generado en 21/03/2023 09:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>